



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2021-I01-009008

Lima, 27 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00719-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0200-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO DE LA PROVINCIA DE ICA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01510-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023; el Escrito con Registro N° 2023-E01-528862 del 24 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01510-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 (en adelante, la Resolución Directoral), notificada el 07 de julio del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3, 4, 5 y 6 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2023-OEFA/DFAI-SFIS; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no implementó la totalidad de la celda de disposición final de residuos sólidos municipales del Relleno Sanitario ya que solo cuenta con un área de 2.61 ha (12.4%) de un total de 21.063 ha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	286.486 UIT
3	El administrado no realiza el riego de vías internas de acceso, ni provee cubiertas de lona a los vehículos que transitan en el interior de la unidad fiscalizable, como medidas de mitigación de la generación de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.097 UIT
4	El administrado no realizó actividades de fumigación y desratización en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en el IGA ambiental	1.469 UIT
5	El administrado no realizó en monitoreo de calidad de aire, calidad de agua, ni de ruido, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.054 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20142167744.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

6	El administrado dispone residuos sólidos municipales fuera de la celda de disposición final habilitada para tal fin, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental	5.986 UIT
Multa Total		294.092 UIT

- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 07 de julio del 2023, mediante el depósito, en la respectiva casilla electrónica².
- A través del escrito con Registro N° 2023-E01-528862 del 24 de agosto de 2023, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) **Del plazo de Interposición**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la**

² **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 07 de julio del 2023; por lo que, el administrado, tenía como plazo hasta el 01 de agosto del 2023 para impugnar dicho acto administrativo.
9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-528862 del 01 de agosto de 2023, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.

b) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) De la nueva prueba

11. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse el hecho materia de la

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

controversia que requiere ser probado y el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho materia de controversia.

13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
15. En tal sentido, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento de la autoridad.
16. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto señaló que *“el acta de supervisión, contiene un vicio o error en la fecha de ejecución de la acción de supervisión; y, que el error es insalvable. Asimismo, solicitan la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador llevado en su contra.*
17. Sobre el particular cabe destacar que el **artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 4º. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: *Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.*

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: *Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- 18. Conforme lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador seguido ante OEFA observa la existencia de dos instancias procedimentales, cada una de las cuales tiene una particular función; por lo que, al no tratarse de instancia única resulta exigible la presentación de nueva prueba para el caso concreto.
- 19. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, no ofreció documento en calidad de prueba nueva que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la responsabilidad determinada por Resolución Directoral N° 01510-2023-OEFA/DFAI, ya que el recurso de reconsideración planteado se encuentra encaminado a cuestionar la validez del acta de supervisión y el procedimiento sancionador seguido en contra del mismo⁷.
- 20. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que pueda ser considerado como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DFAI.
- 21. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde **declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 22. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 23. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹	MC
1	El administrado no implementó la totalidad de la celda de disposición final de residuos sólidos municipales del Relleno Sanitario ya que solo cuenta con un área de 2.61 ha (12.4%) de un total de 21.063 ha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-528862 del 24 de agosto de 2023.

⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

3	El administrado no realiza el riego de vías internas de acceso, ni provee cubiertas de lona a los vehículos que transitan en el interior de la unidad fiscalizable, como medidas de mitigación de la generación de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no realizó actividades de fumigación y desratización en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en el IGA ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó en monitoreo de calidad de aire, calidad de agua, ni de ruido, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado dispone residuos sólidos municipales fuera de la celda de disposición final habilitada para tal fin, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

24. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, contra la Resolución Directoral N° 01510-2022-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/sem



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04669633"



04669633